

**INFORME No. 41/18**

**PETICIÓN 644-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

REGINA BETANCUR DE LISKA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.168

Doc. 51

4 mayo 2018

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2126 celebrada el 4 de mayo de 2018
168 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 41/18. Peticion 644-08. Admisibilidad. Regina Betancur de Liska. Colombia. 4 de mayo de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Regina Betancur de Liska |
| **Presunta víctima:** | Regina Betancur de Liska |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición[[4]](#footnote-5):** | 28 de mayo de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de agosto de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de febrero de 2015 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 21 de abril de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de noviembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria y presunta víctima Regina Betancur de Liska, indica que en el año 1975 era conductora de un programa de enseñanzas de superación personal en una radio de emisión nacional. Alega que, debido al creciente número de seguidores que tenía, el gobierno nacional la identificó como un personaje político e inició una persecución en su contra, pues los medios de comunicación le cerraban las puertas. Indica que, por este motivo, decidió ingresar a la política. Relata que fue fundadora y lideresa del partido político Movimiento Unitario Metapolítica desde 1977, que ejerció varios cargos de elección, entre ellos el de Concejal y Diputada, y que entre los años 1991 y 1994 fue Senadora. Manifiesta que, producto de sus actividades denunciando hechos de corrupción, fue objeto de persecución política, que se tradujo en los hechos señalados a continuación.

*Secuestro y alegada falta de investigación*

1. Relata que el 15 de octubre de 1994 fue secuestrada por un movimiento guerrillero y retenida ilegalmente por un periodo de cinco meses. Afirma que sus captores decidieron liberarla cerca de las montañas del Valle del Cauca, el 10 de marzo de 1995. Señala que durante el tiempo de su secuestro las autoridades estatales no realizaron ninguna actividad de rescate, y que tampoco se efectuaron investigaciones para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.

*Proceso de pérdida de investidura*

1. Alega que el 7 de octubre de 1993 ex colaboradores suyos denunciaron ante la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa que ella los inducía y coaccionaba para que realizaran aportes al partido político Movimiento Unitario Metapolítica, de sus salarios recibidos en su condición de empleados del Senado de la República. Refiere que, a raíz de dichas denuncias, se inició un proceso en su contra y el 17 de agosto de 1994 el Consejo de Estado declaró la pérdida de su investidura como Senadora con base en el artículo 110 de la Constitución Política[[5]](#footnote-6). Resalta que dicha resolución fue emitida un mes después de haber cumplido el periodo de ejercicio de su cargo parlamentario, sólo con el objetivo de perjudicarla políticamente. Asimismo, refiere que en procesos similares contra otros parlamentarios, el Consejo de Estado no aplicó el citado artículo.
2. Frente a ello, la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de revisión, que fue negado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 11 de octubre de 2005, señalando que no se había advertido una violación a las garantías de la señora Betancur, además resaltó que los casos aducidos por ella como similares, fueron diferentes en términos fácticos y probatorios por lo que no existió una violación a la igualdad ante la ley.

*Proceso penal por el delito de concusión*

1. Indica que, violando sus garantías judiciales, por los mismos hechos fue posteriormente juzgada en la jurisdicción penal. Así, explica que la Procuraduría Segunda Delegada remitió las denuncias realizadas por sus ex colaboradores a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió iniciar un proceso penal en su contra por el delito de concusión. Indica que la Sala de Casación Penal el 28 de noviembre de 1996 la condenó a 48 meses de prisión y dispuso su interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 4 años, así como al pago de daños y perjuicios ocasionados a sus ex colaboradores. Además estableció que la señora Betancur no tenía derecho a la condena de ejecución condicional.
2. La peticionaria señala que las condenas penales impuestas a parlamentarios en el marco de los procesos seguidos por la Corte Suprema de Justicia no pueden ser revisadas por una segunda instancia. No obstante, intentando una revisión, la presunta víctima interpuso una acción de tutela contra su sentencia condenatoria, que fue rechazada el 12 de febrero de 2008 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señalando que las decisiones de la Sala Penal no son susceptibles de impugnación.

*Proceso de extinción de bienes*

1. Señala que el 27 de mayo de 1997 la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos dispuso de oficio la apertura de una investigación preliminar contra la presunta víctima, con fundamento en la sentencia condenatoria emitida previamente por la Corte Suprema de Justicia. Ello, con el objetivo de determinar la procedencia de los activos de tres sociedades comerciales de la señora Betancur. Posteriormente, el 27 de julio de 2000 la Fiscalía Segunda Especializada declaró procedente la extinción de dominio de la presunta víctima sobre sus empresas, las cuales destaca había adquirido de manera lícita en el año 1977. Luego, el 16 de febrero de 2007, el Juzgado Quinto Penal del Circuito especializado de Descongestión de Bogotá rechazó la acción de extinción del derecho de dominio, argumentado que no se había probado la intromisión de capital ilícito en las cuotas partes de las sociedades de la presunta víctima. Afirma que dicha decisión fue remitida de oficio en consulta a la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, la cual aplicando la Ley N°793 de 2002, mediante sentencia el 30 de julio de 2007, determinó la extinción del dominio sobre el 100% de las cuotas partes que la peticionaria tenía sobre tres sociedades comerciales de su propiedad, declarando que su actividad habría tenido origen en actos ilegales ejecutados durante su ejercicio como senadora entre 1991 y 1994. Resalta que los hechos sometidos a valoración del Tribunal ocurrieron con anterioridad a la promulgación de la Ley que se le aplicó. Adicionalmente, destaca que la decisión estableció expresamente que contra ésta no cabía el recurso extraordinario de casación.
2. Ante esta situación, la peticionaria interpuso una acción de tutela buscando la declaración de nulidad de la sentencia de extinción y en consecuencia el reintegro de los bienes expropiados, la cual fue denegada el 4 de octubre de 2007 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo el argumento que no se habían identificado violaciones a derechos fundamentales.
3. Además, la presunta víctima presentó una segunda acción de tutela contra la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, pues consideró que el haberse pronunciado sobre una causa que le fue remitida en consulta de manera oficiosa violaba su derecho al debido proceso. Dicha acción fue rechazada el 21 de febrero de 2008 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, argumentando que las actuaciones de las autoridades demandadas se enmarcaban en los procedimientos previstos para la acción de extinción de dominio.
4. Por último, la peticionaria instauró acción de tutela contra la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia y la Sala Penal de Descongestión el Tribunal Superior de Bogotá, señalando que las decisiones de pérdida de investidura, condena penal por el delito de concusión y la extinción de dominio, vulneraron sus derechos a la igualdad y al buen nombre; además de sus garantías judiciales, pues se la juzgó varias veces por los mismos hechos. Esta acción fue rechazada el 21 de febrero de 2008 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al considerar que la misma no procedía contra providencias judiciales.
5. La peticionaria argumenta que los hechos descritos anteriormente se enmarcan en una persecución política en contra de la presunta víctima. Resalta que los procesos judiciales a nivel interno se desarrollaron violando el debido proceso y su derecho a la legítima defensa. Agrega que hubo disparidad en la aplicación del artículo 110 Constitucional dentro del proceso de pérdida de investidura llevado en su contra, respecto a los procesos de otros tres congresistas, por lo que alega la violación del derecho de igualdad.
6. Por su parte, el Estado sostiene que la petición es inadmisible pues la presunta víctima tiene la intención de acudir a la Comisión para que actué como Tribunal de alzada y revise las sentencias dictadas por los tribunales nacionales. Señala que tanto el trámite como la sustanciación de los procesos llevados a cabo en la jurisdicción interna se desarrollaron con respeto pleno de las garantías procesales del debido proceso. Asimismo, afirma que la conducta del Estado no caracterizó desde ningún punto de vista una violación de la Convención.
7. Señala que, debido al alegado secuestro de la presunta víctima, la Fiscalía Regional de Cali inició una investigación el 21 de octubre de 1994. No obstante, a través de una resolución del 14 de diciembre de 1998, la Fiscalía señaló que no se pudo establecer la autoría de los hechos. Posteriormente, el 24 de febrero de 2005 determinó abstenerse de abrir una instrucción penal. Dicha decisión fue confirmada por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cali el 22 de septiembre de 2005, argumentando que, pese al recaudo de pruebas, no fue posible identificar a los responsables.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria manifiesta que, en razón de los hechos expuestos, se desarrollaron tres procesos judiciales frente a los cuales interpuso diferentes recursos que fueron rechazados por los tribunales nacionales. Así, señala que el recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del Consejo de Estado que dispuso la pérdida de su investidura fue rechazado el 11 de octubre de 2005. En ese mismo sentido, refiere cuestionó la sentencia condenatoria penal que le impuso la Sala de Casación Penal, a través de una acción de tutela que fue rechazada el 12 de febrero de 2008 por la Sala de Casación Civil. Además, refiere que contra la decisión de extinción de dominio sobre sus bienes, interpuso dos acciones de tutela que fueron rechazadas el 4 de octubre de 2007 y el 21 de febrero de 2008. Por último, resalta que presentó una acción de tutela contra las tres decisiones, la cual fue rechazada el 21 de febrero de 2008 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Por su parte, el Estado no esgrimió argumento alguno respecto al agotamiento de recursos internos, ni controvirtió lo indicado por la peticionaria al respecto.
2. En relación con el alegado secuestro sufrido por la presunta víctima, la Comisión recuerda que en los casos relacionados a alegadas privaciones ilegales de la libertad, que son considerados delitos penales perseguibles de oficio en Colombia, el recurso adecuado y efectivo es una investigación y proceso penal, y que el Estado tiene la obligación de promover e impulsar los mismos. En tal sentido, sobre los delitos perseguibles de oficio, la CIDH ha manifestado en reiteradas ocasiones que las autoridades deben realizar una investigación penal eficaz destinada a esclarecer los hechos y las responsabilidades. De la documentación aportada por las partes surge que por tales hechos se emprendieron las investigaciones correspondientes; sin embargo, las mismas no llegaron a identificar a los responsables, quienes hasta la fecha no fueron sancionados. En consecuencia, la CIDH concluye que aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c. de la Convención. Esto, bajo la salvedad que las causas que han impedido el agotamiento de los recursos internos serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión en el fondo, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención.
3. A raíz de los alegados hechos de concusión, la presunta víctima perdió su investidura como Senadora, fue condenada penalmente y se determinó la extinción del dominio sobre sus bienes. En relación con el proceso de pérdida de investidura, la Comisión toma nota que la presunta víctima cuestionó dicha decisión presentando un recurso extraordinario de revisión ante el Consejo de Estado, el cual fue rechazado el 11 de octubre de 2005. Respecto del proceso penal, debido a la alegada inexistencia de un recurso contra las decisiones de la Sala de Casación Penal, la señora Betancur no habría podido impugnar su condena. En relación con la decisión que determinó la extinción del dominio de sus bienes emitida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, la Comisión observa que dicho Tribunal estableció de manera expresa la imposibilidad de impugnación de la sentencia.
4. La CIDH nota que, posteriormente a la emisión de una decisión en los tres procesos indicados, la presunta víctima presentó una acción de tutela señalando que la pérdida de investidura, así como la condena penal y la extinción de dominio, vulneraron sus derechos, acción que fue rechazada el 21 de febrero de 2008 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Por tanto, y considerando que presenta las alegadas violaciones como relacionadas entre sí, la Comisión considera que la peticionaria agotó los recursos internos que tenía disponibles, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
5. Por otra parte, la petición ante la CIDH fue presentada el 28 de mayo de 2008 y la decisión de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que rechazó la última acción de tutela intentada por la presunta víctima fue notificada el 5 de marzo de 2008. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probada la alegada impunidad y falta de protección judicial por el secuestro de la presunta víctima, la supuesta arbitrariedad en los procesos judiciales seguidos contra la señora Betancur de Liska, la pérdida de investidura, el juzgamiento penal en única instancia y la extinción del dominio sobre sus bienes con base en una norma posterior, sucedidos alegadamente en el contexto de una persecución política, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 21 (propiedad privada), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4 (vida), 11 (honra y dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 22 (circulación y residencia) y 24 (igualdad) de la Convención Americana, la Comisión observa que la peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.
3. Por último, respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 7, 8, 9, 21, 23 y 25 de la Convención Americana, a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 4, 11, 12, 13, 22 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los 4 días del mes de mayo de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli (abstención), Joel Hernández García, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. Desde la presentación de la petición, la peticionaria envió varias comunicaciones a la CIDH solicitando información sobre el estado de la petición y solicitando se adopte una decisión, la última de ellas en fecha 30 de marzo de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. Art. 110. Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o pérdida de investidura. [↑](#footnote-ref-6)